



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA (CAUCA)

*Auto Interlocutorio No. 018.*

Puerto Tejada, Cauca, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).-

### **Objeto a Resolver.**

Corresponde al Despacho realizar el pronunciamiento que en derecho corresponda, frente a la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la demandante.

### **Consideraciones**

En cuanto a la reforma de la demanda el artículo 93 del Código General del Proceso dispone:

*“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

*La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*

*2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*

*3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*

*4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*

*5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”.*

En el caso bajo estudio, la reforma a la demanda fue inadmitida mediante auto Interlocutorio No. 006 del 25 de enero del presente año, concediendo al interesado el término de cinco (5) días para su subsanación, dentro del cual tal actuación efectivamente fue realizada y presentada al Despacho.-

Proceso : 19573-31-03-001 – 2020-00034-00-RESPONSABILIDAD CIVIL EXT.  
Demandante : MELANY ANGOLA LANDAZURI  
Demandado : LUIS CARLOS NICHOLLS VILLEGAS

En este orden de cosas, se tiene que la reforma a la demanda, cumple con los requisitos y condiciones previstos en la norma ya citada, pues aún no se ha llevado a cabo la audiencia inicial y se presentó debidamente integrada en un sólo escrito, razones por las cuales se admitirá y se dará el trámite pertinente.-

De otro lado, revisado el expediente, se tiene que el demandado se encuentra debidamente notificado del auto admisorio de la demanda, razón por la cual se correrá traslado de la reforma a través de la notificación de esta providencia, por la mitad del término inicial.-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada, Cauca,

#### DISPONE :

Primero: ADMITIR la reforma a la demanda, presentada por el apoderado judicial de la demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: CORRER traslado de la reforma de la demanda a la parte demandada o su apoderado, por el término de diez (10) días, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación por estado que se haga de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 93 del Código General del Proceso.

Tercero: NOTIFICAR por Estado la presente providencia a la parte demandada, conforme la norma indicada en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE.-

La Jueza,

  
**MONICA RODRÍGUEZ BRAVO.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS No. 012  
DE HOY NUEVE DE FEBRERO DE 2021.-